

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 75 del Código Civil, el cual dispone quiénes son las personas autorizadas a celebrar la ceremonia de matrimonio en Puerto Rico, fue enmendado mediante la Ley Núm. 72 de 18 de julio de 1996. Dicha enmienda sustituyó la referencia que antes hacía dicho Artículo a juez "Superior o de Distrito y los Jueces de Paz" por "de Circuito de Apelaciones, Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Jueces Municipales y los Jueces de la Corte de distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico".

A pesar de que la referida enmienda tenía el propósito de atemperar este Artículo a la Ley de la Judicatura de 1994, la enmienda aprobada no se ajustó al texto de la referida Ley de la Judicatura de 1994. Esto es así ya que en el referido Artículo 75 se mantuvo la referencia a los Jueces Municipales, la cual se eliminó en dicha Ley de la Judicatura de 1994. Este proyecto tiene como finalidad corregir el texto del referido Artículo para atemperarlo a la Ley de la Judicatura de 1994.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado [31 L.P.R.A. sec. 243], para que se lea como sigue:

"Artículo 75.—Autorización y celebración del matrimonio—
Quiénes pueden celebrarlo

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de enero de 2000.

Turismo—Parador

(P. de la C. 2546)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 5 de enero de 2000]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, a fin de clarificar su lectura y definir mejor su aplicabilidad legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, dispone que el nombre "Parador" será de uso exclusivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este término es utilizado por la Compañía de Turismo para identificar aquellas hospederías adscritas al Programa de Paradores y que se mantienen vigentes en dicho programa.

Existen algunos establecimientos de alojamiento en Puerto Rico que utilizan y se promueven como paradores sin ser miembros activos del Programa. En algunos casos se utilizan los distintivos del Programa de Paradores los cuales también son de uso exclusivo de la Compañía de Turismo.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 117, antes citada, dispone las sanciones aplicables en caso de infracción del uso permitido del vocablo "Parador" o de los distintivos de la Compañía de Turismo. Sin embargo, su lectura obliga a que se den las dos condiciones simultáneamente para que aplique la penalidad dispuesta.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Ley 117, antes citada, para establecer que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será sancionada como se dispone.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada [23 L.P.R.A. sec. 672b], para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Violaciones; acción civil

Toda persona que utilice los diferentes medios de promoción comercial para promover cualquier servicio de alojamiento utilizando para este propósito el vocablo “Parador” o los distintivos del Programa de Paradores, sin la debida autorización de la Compañía, estará sujeta a una acción judicial prohibitoria y en reclamación de daños y perjuicios que inste la Compañía para prohibir el uso de los mismos y para solicitar cualquier otro remedio que en ley proceda.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de enero de 2000.

Ley de la Judicatura; Juiciamiento Criminal— Enmienda

(P. de la C. 2722)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 5 de enero de 2000*]

LEY

Para enmendar el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como “Ley de la Judicatura de 1994”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, dispone que una negativa a declarar

como testigo o a prestar juramento o desobedecer una citación puede ser castigada como desacato.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito será eliminada para el año 2002 aproximadamente. La Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 411. Penalidad por desobediencia a citación o negativa a declarar.

La desobediencia a un mandamiento de citación, o una negativa para prestar juramento o para declarar como testigo, puede ser castigada por el tribunal como un delito de contumacia o desacato. Cualquier testigo que desobedeciere un mandamiento de citación expedido a petición del acusado, a no aducir causa justa para no comparecer, es responsable al acusado en la suma de cien (100) dólares, la cual puede cobrarse por medio de una acción civil.”

Artículo 2.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de enero de 2000.